



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 98461/2018/TO1/7

//ñor Presidente:

Cumplo en informar a V.E. que tomé conocimiento que, pasadas las 14 hs., llamó a la guardia del Tribunal una mujer que se identificó como Mabel Florentín Godoy, que dijo ser guardadora de Lucio González Fretes, quien expresó que se encontraba recibiendo amenazas de parte de éste, ocasión en que dejó su número de teléfono.-----

Así las cosas, y previo cotejo que efectué en las actuaciones incorporadas a este legajo, pude determinar que la nombrada resulta ser la ex pareja de Lucio González Fretes, que el abonado informado es el que figura en los informes elaborados por la DECAEP y que reside junto al nombrado y sus hijos en el inmueble sito en la manzana 31, casa 30 de la Villa 15.-----

En consecuencia, establecí contacto con la nombrada quien me refirió que era la ex pareja de González Fretes, que tienen tres hijos en común de 18, 16 y 6 años, y que desde que éste cumple detención domiciliaria estaría ingiriendo bebidas alcohólicas y supuestamente drogas también, lo que lo torna violento. Además, refirió que la amenaza con pegarle tiros, que lo va a hacer con un arma que tiene de 19 tiros, aunque a ella no le consta que posea alguna. Asimismo, manifiesta que González Fretes le dice que, en el caso que lo denuncie, cuando lo vayan a buscar no se va a entregar y va a enfrentar a quienes así lo hagan, cuestión que ella manifiesta preocuparle si estos hechos se llegan a suscitar puesto que teme por la integridad de sus dos hijos que se encuentran hasta el momento en la vivienda con él.-----

Por otro lado, la nombrada expresa que el primer día en que fue trasladado a vivir a ese domicilio se subió a la terraza y tiro “30 tiros” con un arma la cual se la habría facilitado una persona que ella no conoce y a la supuestamente a pedido de ella se la habría devuelto. A su vez, manifiesta que constantemente estarían concurriendo personas a su casa para visitar a su ex marido, situación que le preocupa por la situación sanitaria actual y por sus hijos. Además, señala que desde que arribó al barrio, sus vecinos se quejan por la música alta, que anoche habría intentado pegarle y su hijo de 16 años lo frenó.-----

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: VENDITTI WALTER ANTONIO, JUEZ DE CAMARA



#34714867#259466217#20200522190447954



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 98461/2018/TO1/7

También expresa que ella desde ayer, con la excusa de llevar a su hijo más chico al médico, pernocta con éste en la casa de una amiga, sita en Santander 5910 de Villa Lugano. Por otra parte, refirió que el menor de 6 años tiene temor por los incidentes vividos desde que su padre está en la casa. Manifiesta que él nunca había sido violento con sus hijos, que él le ha dicho que desde que ingresó a la cárcel no es la misma persona, que hizo un pacto con satanás. Además, manifestó que el imputado le reprocha permanentemente que, no lo ayudó cuando estaba preso, y lo abandonó y al respecto aclaró que ellos ya estaban separados y él vivía con otra pareja cuando fue detenido. Por último, se acordó con la nombrada que se dirigiría a efectuar la denuncia pertinente en la comisaría del barrio en que reside. Es todo cuanto hago saber a V.E.-----
Mayo 22 de 2020.-----

Olivos, 22 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma unipersonal en el presente incidente N° 7 de los autos FSM 98461/2018/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, respecto de la situación procesal de Lucio González Fretes.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 21 de abril del corriente año, en el marco de estos actuados se resolvió: *"CONCEDER el arresto domiciliario, en forma combinada con la aplicación de dispositivo monitoreo electrónico, a Lucio González Fretes; previa constatación de que no presente síntomas del virus COVID-19 y notificación del aislamiento social, preventivo y obligatorio que rige por disposición del Poder Ejecutivo de la Nación (art. 210, inc. 'i' y 'j', C.P.P.F. y concordantes)..."*.

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: VENDITTI WALTER ANTONIO, JUEZ DE CAMARA



#34714867#259466217#20200522190447954



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 98461/2018/TO1/7

En esa oportunidad, se recordó que *"...el imputado [...] refirió: '...mi familia [...] está atravesando un momento crítico respecto al factor económico, la madre de mis hijos Mabel Florentín Godoy de 42 años de edad está sin trabajo desde hace ya unos meses siendo ella el sostén económico desde mi detención. Mis hijos Lucio Nahuel de 16 años de edad y Lucio Daniel de 6 años están pasando serias necesidades principalmente en su alimentación. Debido a estos serios convenientes le solicito que contemple otorgarme el arresto domiciliario [...] De esta manera yo podría contenerlos y su madre puede salir a trabajar. Tanto la Sra. Mabel como yo vivimos juntos desde hace casi 20 años..."*

Asimismo, se puso de resalto que *"...la Sra. Asesora de Menores [...] expresó: '...no encuentro objeción en que el Tribunal otorgue la prisión domiciliaria al nombrado en los términos del artículo 33 de la ley 24.660, 314 del Código Procesal Penal de la Nación y 10 del código de fondo conforme la interpretación armónica que cabe hacer de esos preceptos junto con los lineamientos dados por la Convención sobre los Derechos del niño, de ineludible aplicación al presente. En efecto, por imperio de la normativa que integra el bloque de constitucionalidad federal el 'interés superior del niño' debería postergarse las necesidades político-criminales y no hacer distinciones basadas en cuestiones de género que van contra lo resguardado en el art. 16 de la C.N., y concederle al justiciable el pedido de arresto domiciliario a partir de las necesidades de sus hijos'..."*

Por otro lado, se señaló que la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, en el informe socioambiental confeccionado a pedido del Tribunal, manifestó que el imputado *"cuenta con un domicilio concreto en el que permanecer ante un eventual arresto domiciliario"* y que la Sra. Mabel Florentín Godoy refirió que el otorgamiento del pedido de la defensa *"redundaría en un beneficio en la organización familiar, pudiendo el causante abocarse al cuidado de sus hijos de 6 y 16 años"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 98461/2018/TO1/7

En ese sentido, la licenciada a cargo de la entrevista había sindicado que la Sra. Florentín Godoy afirmó que *“...mantiene una excelente relación con este [en relación al imputado] y han hablado acerca de la posibilidad que vuelva a residir en el domicilio junto a ella y sus hijos. Al respecto, refiere que sería de gran ayuda para el cuidado del hijo menor a quien debe dejar bajo la responsabilidad de su hermano de 16 años cuando ella va a su trabajo”*.

II. Ante ese escenario, esta judicatura explicó: *“...González Fretes tiene en su haber casi dos (2) años de detención cautelar en orden al delito previsto en el art. 5º, inc. c), de la ley 23.737.”*

“Ello debe reputarse lenitivo del peligro de evasión; pues, como elevada jurisprudencia enseña: ‘El efecto de amenaza que para el detenido representa la futura sentencia disminuye si la detención continúa, acrecentándose la convicción de aquél de haber servido ya una parte de la pena’ (C.I.D.H., Informe Nº 12/96, párrafo 87).”

“Por otro lado, repárese en que la causa se encuentra lista para la celebración del juicio oral y público, por cuanto ya se han cumplido los extremos previstos por los arts. 354 y concordantes del C.P.P.N. Luego, no es posible predicar que el nombrado puede entorpecer las investigaciones, en tanto ya no queda instrucción alguna por efectuar.”

“En otro orden de ideas, debe tenerse presente que la audiencia de debate habrá de demorarse como lógica derivación de la feria extraordinaria que hubo de dictarse en virtud de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19; consecuencia negativa que no puede hacerse cargar al imputado mediante la prolongación de su tiempo de encierro cautelar en una unidad carcelaria.”

“En segundo lugar, repárese que la Cámara Federal de Casación Penal, en su Acordada Nº 9/2020, recomendó a los Tribunales la adopción de ‘...medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de [...] Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo...’; supuesto dentro del cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 98461/2018/TO1/7

–a todas luces– cabe encuadrar al caso de autos.”

“Finalmente –no como motivo autosuficiente sino como un elemento más a estimar dentro de la totalidad del cuadro procesal del encausado– corresponde tener en consideración que surge del informe socioambiental que aquél tiene dos hijos menores de edad que se encuentran a cargo de su madre, la cual manifestó su deseo de recibir al imputado y asumir en relación a él un rol de garante, ya que ‘...ello redundaría en un beneficio en la organización familiar, pudiendo el causante abocarse al cuidado de sus hijos...’ y porque ‘...sería de gran ayuda para el cuidado del hijo menor a quien debe dejar bajo la responsabilidad de su hermano de 16 años cuando ella va a su trabajo’.”

III. Ahora bien, en atención a cuanto surge del informe de la Actuaría, es preciso recalcar que, si bien el arresto domiciliario como alternativa a la detención en una unidad carcelaria constituye un derecho para los procesados (cfr. art. 210 C.P.P.F. y cc.), corresponde a la autoridad judicial ponderar, en cada caso particular, el cumplimiento de las circunstancias que la ley requiere para su procedencia y, claro está, para su mantenimiento.

En efecto, hace un mes este Tribunal consideró que, para descartar el riesgo de fuga o de entorpecimiento del proceso (únicas causales que habilitan el dictado de la prisión preventiva), bastaba con la detención de González Fretes en su domicilio; sin embargo, la casi inmediata vinculación y participación en conflictos de apreciable agresividad en el marco de relaciones intrafamiliares de innegable caracterización como violencia de género, agravado a la vez por la victimización de sus hijos menores de edad –a contrapelo del interés superior del niño de innegable tutela– hacen que vuelva sobre mis pasos para cerrar el camino de la morigeración de la detención en una unidad carcelaria.

Pues, es innegable que, ante la aplicación de cualquiera de los dispositivos previstos en el art. 210 del C.P.P.F., habrá de ocupar un rol el carácter probabilístico en torno a la ocurrencia de un hecho contrapuesto a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 98461/2018/TO1/7

parámetros se presupusieron favorables en primer lugar; pero no por ello la negativa a admitirlo debe ser la regla de aplicación.

Sin embargo, no es menos cierto que corresponde al Magistrado a cargo del proceso reaccionar en forma rápida ante el incumplimiento de las reglas de conductas fijadas en la oportuna concesión del arresto domiciliario y así evitar consecuencias mayores, tanto para el imputado como para quienes de alguna forma puedan sufrir las consecuencias de un proceder antisocial de su parte.

Este temperamento, por lo demás, es aquel que deriva del cumplimiento de la una norma de orden público y de raigambre convencional que impone al Estado –y por ende en lo que les toca a los Magistrados del Poder Judicial de la Nación– la actuación con debida diligencia en la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género –en este caso la doméstica– derivada de la relación familiar (no perdamos de vista que la Sra. Florentín Godoy es la ex pareja de González Fretes). Así lo prescribe la ley 24.632 que aprobó la “Convención de Belén Do Pará” y la ley 26.485 que la regula para su aplicación en el derecho interno.

IV. Es que, sin perjuicio del principio de inocencia que lo ampara frente a las manifestaciones que le fueran enrostradas en el día de la fecha, este nuevo evento ocasiona que los peligros procesales estipulados en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F. resulten enteramente presumibles a su respecto, más en atención a la gravedad de las aseveraciones de su ex pareja y la circunstancia de que sea su familia quien revista la calidad de sujeto pasivo.

En abono de esta postura, la jurisprudencia de la Alzada enseña: “... *conceptuamos que el análisis sobre la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación puede –según el caso– ser realizado valorando la severidad de la pena conminada en abstracto; la gravedad de los hechos concretos del proceso; la naturaleza del delito reprochado; el grado de presunción de culpabilidad del imputado; la peligrosidad evidenciada en su accionar y su actitud frente al daño causado; las circunstancias personales del encartado (individuales, morales,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 98461/2018/TO1/7

*familiares y patrimoniales, si tiene arraigo, familia constituida, medios de vida lícitos, antecedentes penales o contravencionales, rebeldías o violaciones a la libertad condicional anteriores, procesos paralelos en trámite, entre otros) [...] la complejidad de la causa y la necesidad de producir pruebas que requieran su comparecencia [...] el riesgo de que los testigos u otros sospechosos pudieran ser amenazados; el estado de la investigación al momento de resolverse la cuestión; las consecuencias que sobre la normal marcha del proceso habrá de tener la eventual libertad del acusado; la necesidad de proceder a la extradición del justiciable; **la conducta observada luego del delito**; su voluntario sometimiento al proceso, y en definitiva, todos los demás criterios que pudieran racionalmente ser de utilidad para tal fin, como los que antes desarrolláramos...” (Plenario N° 13 C.F.C.P.; “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación”; voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Eduardo Rafael Riggi) –el destacado me pertenece–.*

Pues, así como en la anterior resolución de este legajo se estimó favorablemente la situación personal y familiar del imputado de cara al pedido de arresto domiciliario, inversa valoración cabe efectuar en la actualidad en atención al señalamiento que le fuera realizado en el día de la fecha por la misma persona que oportunamente avocara en favor de la concesión del instituto bajo examen.

En consecuencia, y por las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden;

RESUELVO:

I. REVOCAR el ARRESTO DOMICILIARIO oportunamente otorgado a Lucio González Fretes (art. 210 inc. “k” C.P.P.F.).

II. ORDENAR LA INMEDIATA DETENCIÓN del nombrado, con su consecuente prohibición de salir del país y su posterior traslado a la alcaidía federal que corresponda, en donde permanecerá alojado a disposición de esta judicatura hasta su ubicación en establecimiento carcelario, para lo cual deberá





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 98461/2018/TO1/7

ponerse en inmediato conocimiento del Director del Servicio Penitenciario Federal.

A tal fin, ofíciase al Jefe de la Policía Federal Argentina, a la División Búsqueda de Prófugos de la Policía Federal Argentina y a la Dirección Nacional de Migraciones.

Regístrese, notifíquese, publíquese y póngase en conocimiento a la Comisaría Vecinal 8ª de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de impugnación, ríjase por la Acordada Nº 6/20 y su Protocolo de la Cámara Federal de Casación Penal.

Ante mí:

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: VENDITTI WALTER ANTONIO, JUEZ DE CAMARA



#34714867#259466217#20200522190447954